

OSIN



02 AGO. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaría Técnica (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0111-2019-INPE/TD

Lima, 02 AGO. 2019

VISTO: El Informe N° 0110-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 18 de julio de 2019; los descargos presentados por los servidores **EDGAR OSWALDO HUAMACHUCO YQUIRA**, **JUAN JOSE URQUIZO LAZARO** y **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** ante el el Tribunal Disciplinario, y demás actuados correspondientes al Expediente N° 320-2017-INPE/ST-LCEPP; y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0204-2018-INPE/TD-ST de fecha 30 de julio de 2018, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular, entre otros, a los siguientes servidores penitenciarios:

- i) **EDGAR OSWALDO HUAMACHUCO YQUIRA**, agente en seguridad del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, quien aproximadamente a horas 18:00 del domingo 08 de mayo de 2016 (día de la madre) se habría retirado del penal con autorización del Jefe de Seguridad **MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ CUADROS**, omitiendo registrar su salida y retorno en el reloj biométrico utilizado para tal fin, por lo que habría incumplido los procedimientos vigentes previstos en la Directiva N° 003-2014-INPE-URH "Normas que regulan la asistencia y permanencia para el personal del Instituto", además que habría suscrito el rol de servicio nocturno entre las 00:00 y 03:00 horas del 09 de mayo de 2016 correspondiente al puesto de Torreón N° 7, aun cuando en tal horario no se habría encontrado en el penal, en tanto habría retornado cerca de las 06:00 horas de esta última fecha, lo que evidenciaría que habría ocultado la ausencia en sus labores, así como, habría realizado acciones a fin de evitar que el tiempo no laborado le sea descontado de sus haberes pues no cumplió con tramitar la respectiva papeleta de salida ante la responsable de Recursos Humanos del penal conforme se advierte del Informe N° 017-2016-INPE/19-301-ORH de fecha 24 de agosto de 2016, además habría inducido en error al Director y al Jefe de Seguridad, quienes al verificar el rol de servicio visualizaron que aquél habría prestado de manera efectiva su servicio nocturno;
- ii) **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS**, quien, en su condición de Jefe de Seguridad Externa en el Establecimiento Penitenciario de Arequipa, el domingo 08 de mayo de 2016 (día de la madre) aproximadamente a horas 18:00 se habría retirado de su centro de labores con autorización del Alcaide de Servicio **JORGE JUAN URQUIZO LAZARO**, bajo el argumento de encontrarse autorizado a gozar de una compensación por cambio de grupo de seguridad, aun cuando a tal fecha no contaba con ésta, además habría omitido registrar su salida y retorno en el reloj biométrico utilizado para tal fin, así como no habría tramitado ante la responsable





02 AYO 2 19
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretaría Técnica (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

de Recursos Humanos, por lo que habría incumplido los procedimientos vigentes previstos en la Directiva N° 003-2014-INPE-URH "Normas que regulan la asistencia y permanencia para el personal del Instituto Nacional Penitenciario", además que habría suscrito el rol de servicio nocturno correspondiente al servicio de seguridad de fecha 08 al 09 de mayo de 2016 como Jefe de Seguridad Externa, aun cuando no habría prestado dichas labores, pues habría retornado al penal a las 06:00 horas, aproximadamente, de la última de estas fechas, con lo que habría ocultado la ausencia en sus labores, además, habría inducido en error al Director, al Jefe de Seguridad y a la responsable de Recursos Humanos con la finalidad de evitar los descuentos respectivos sobre sus remuneraciones, para lo que incluso habría suscrito el Informe de Trabajo Extraordinario N° 000171, que se habría emitido con posterioridad al 08 de mayo de 2016; asimismo, el citado servidor habría procurado que no se afectaran las remuneraciones de su compañero de labores Edgar Oswaldo Huamachuco Yquira, en tanto lo incluyó en el segundo turno del servicio nocturno, entre las 00:00 a 03:00 horas del 09 de mayo de 2016, en el puesto de servicio de Torreón N° 07, aun cuando había autorizado a éste egresar del recinto el día anterior y tenía conocimiento que recién se apersonó al Establecimiento Penitenciario de Arequipa aproximadamente a horas 06:00 del 09 de mayo de 2016;



- iii) **JORGE JUAN URQUIZO LAZARO**, quien en su condición de Alcaide de servicio del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, habría permitido que los servidores Edgar Oswaldo Huamachuco Yquira y Miguel Ángel Rodríguez Cuadros suscribieran el rol de servicio nocturno correspondiente al servicio de seguridad del 08 al 09 de mayo de 2016, aun cuando conocía que el segundo de éstos no se encontraba en el recinto, no realizando observación alguna sobre tales hechos, además que habría inducido en error al Director y Jefe de Seguridad, al elevar tal documento mediante el Parte Diario N° 129-2016-INPE-19-301-GSI-03/JUL de fecha 09 de mayo de 2016, irregularidad que no habría informado a las autoridades del establecimiento penitenciario, además que teniendo conocimiento que el servidor Miguel Ángel Rodríguez Cuadros no contaba con autorización para gozar de compensación el día 08 de mayo de 2016, habría autorizado su salida bajo dicho argumento e incluso habría tratado de ocultar dicha irregularidad, al suscribir posteriormente el Informe de Trabajo Extraordinario N° 000171;
- iv) **ESTEBAN HASTORGA CCAPA CHUCTAYA**, quien en su condición de agente en seguridad del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, con fecha 08 de mayo de 2016, aun cuando prestó labores en el puesto de tranquera de Seguridad Externa entre las 18:00 y 21:00 horas, cuyo acceso da hacia fuera de las instalaciones penitenciarias, no habría realizado la anotación respecto al retiro del penal de los servidores EDGAR OSWALDO HUAMACHUCO YQUIRA y MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS en el cuaderno de relevo del referido puesto de servicio, aun cuando ambos habrían atravesado el mismo para egresar del penal, ocurrencia relevante en tanto se disminuía el personal de seguridad en dos personas, además de tratarse de un fin de semana e incluso día de la madre, debiendo anotarse que este mismo servidor también habría omitido realizar la anotación del ingreso de uno y otro servidor, aun cuando laboró hasta las 06:00 horas en el mismo puesto;
- v) **JOSE ANDRES FLORES CHIRE** quien, en su condición de Administrador del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, habría otorgado el visto bueno sobre el Informe de Trabajo Extraordinario N° 000171, mediante el que se comunicaba que el técnico en seguridad MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS y el Alcaide



02 AGO. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0111-2019-INPE/TD

de servicio JORGE JUAN URQUIZO LAZARO, acordaron que el primero de éstos haría uso de compensación el día 08 de mayo de 2016 por la realización de labores extraordinarias correspondientes al servicio de fecha 23 al 01 de abril de 2016, aun cuando el citado documento fue presentado con posterioridad a la antes citada fecha de uso de compensación, situación irregular por la que estos últimos habrían pretendido regularizar el egreso del servidor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS del recinto ocurrido el domingo 08 de mayo de 2016;



Que, los servidores **EDGAR OSWALDO HUAMACHUCO YQUIRA, JORGE JUAN URQUIZO LAZARO** y **JOSE ANDRES FLORES CHIRE** fueron notificados el 06 (los dos primeros) y 07 (el último) de agosto de 2018, del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 00183-2018-INPE/TD-ST de fecha 30 de julio de 2018, tal como se advierte de los cargos de Notificación N° 0613, N° 0614 y N° 0615-2018-INPE/ST-LCEPP, de fecha 21 de agosto de 2018, respectivamente;



Que, el servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** fue notificado el 11 de agosto de 2018 del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 00183-2018-INPE/TD-ST de fecha 30 de julio de 2018, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 0616-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 30 de julio de 2018;



Que, el servidor **ESTEBAN HASTORGA CCAPA CHUCTAYA** fue notificado el 27 de agosto de 2018 del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 00183-2018-INPE/TD-ST de fecha 30 de julio de 2018, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 0668-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 09 de agosto de 2018;

Que, con fecha 19 de julio de 2019 se recibió el Informe N° 0110-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 18 de julio de 2019, mediante la que la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario propone imponer la sanción de suspensión, sin goce de remuneraciones, por diez (10) días, entre otros, al servidor **JORGE JUAN URQUIZO LAZARO** y seis (06) días al servidor **EDGAR OSWALDO HUAMACHUCO YQUIRA**, al acreditarse parte de las imputaciones efectuadas contra éstos; y absolver a los servidores **ESTEBAN HASTORGA CCAPA CHUCTAYA** y **JOSE ANDRES FLORES CHIRE**, al haber enervado las imputaciones efectuadas sobre ellos;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;



Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario “[...]. Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título”;

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que “[...] Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se rigen por las reglas procedimentales previstas en la presente norma o en la Ley N° 29709 y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos”;

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que “El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”;

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

3. Descargo de los procesados:

Que, el servidor **EDGAR OSWALDO HUAMACHUCO YQUIRA**, presentó descargo escrito ante el órgano instructor, manifestando lo siguiente:

- i) La omisión del registro de su salida y retorno del penal, así como el hecho de suscribir el rol de servicio nocturno de seguridad externa, se debieron a errores involuntarios;
- ii) En aquella oportunidad se encontró preocupado, tensionado y altamente estresado, pues su progenitor, de noventa y nueve años, se encontraba delicado de salud; ello es confirmado por el servidor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS;
- iii) El Alcaide de servicio, JORGE JUAN URQUIZO LAZARO, conocía del permiso para salir del penal;
- iv) El servidor José Ortiz Ticona no explica que problemas se generaron en la cantidad del personal, además que incumple los procedimientos al informar en forma directa al Director del Establecimiento Penitenciario de Arequipa y a la Oficina de Asuntos Internos sobre su ausencia, incluyendo que es irresponsable que las califique como abandono de servicio;

Que, con fecha 31 de julio de 2019, el servidor **EDGAR OSWALDO HUAMACHUCO YQUIRA** presentó descargo ante este Tribunal Disciplinario, respecto del contenido del Informe N° 0110-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 18 de julio de 2019, señalando lo siguiente:

- i) Sus acciones fueron como consecuencias de errores involuntarios, por la preocupación, tensión y altos niveles de estrés, derivados de la afectación en la



02 AGO. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0111-2019-INPE/TD

salud de su progenitor, lo que ha sido corroborado en sus informes por el servidor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS;

- ii) El servidor José Ortiz Ticona busca el error para informar, incluso lo hace sin seguir el conducto regular, al comunicar de ello directamente al Director del penal y a la Oficina de Asuntos Internos, generando conflictos en lugar de soluciones;
- iii) No acepta las faltas que se le atribuyen, pues no tenía personal a su cargo, cumplió debidamente sus funciones, no alteró documento ni realizó acciones para sorprender a nadie y menos para inducir en error;
- iv) Solicita se evalúe su desempeño laboral en sus veintisiete años de servicio, y que en el pasado no ha realizado acciones de dicha naturaleza;
- v) No ha podido obtener el documento donde obra que a su progenitor le pusieron un marcapasos;
- vi) En el Informe N° 022-2017-INPE/19-301-ORH de fecha 06 de noviembre de 2017 de la Especialista de Personal del penal ha tratado los mismos puntos que en el informe del órgano instructor, y los que han motivado su descargo;
- vii) Firmó el rol de servicio de forma automática, mas no tuvo la intención de evitar descuentos sobre sus remuneraciones, agregando que salió por la tranquera;

Que, con fecha 02 de agosto de 2019, el servidor **EDGAR OSWALDO HUAMACHUCO YQUIRA**, prestó informe oral ante este colegiado, reiterando básicamente los mismos argumentos del descargo presentado, agregando que reconoce los actos cometidos, pero no tuvieron como fin obtener un beneficio económico indebido;

Que, el servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** presentó descargo escrito ante el órgano instructor, manifestando lo siguiente:

- i) El 08 de mayo de 2016 no incurrió en abandono de servicio, pues contó con una compensación, además salió con su papeleta de servicio;
- ii) No pudo obtener oportunamente el informe de trabajo extraordinario, pues el día de su servicio (en referencia al 05 de mayo de 2016) no encontró a la especialista de personal del penal, con quien había coordinado anticipadamente sobre la compensación;
- iii) En horas de la mañana del 06 de mayo de 2016 fue asignado a recibir al Presidente del Instituto Nacional Penitenciario, quien llegaba al auditorio de la Municipalidad de Miraflores de Arequipa;



02 AGO. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

- iv) El Administrador dio el visto bueno del informe de trabajo extraordinario, previa coordinación con la especialista de recursos humanos;
- v) El informe de trabajo extraordinario lo suscribe el Alcaide JORGE JUAN URQUIZO LAZARO, poniéndose de acuerdo que haría uso de la compensación el 08 de mayo de 2016;
- vi) El servidor ESTEBAN HASTORGA CCAPA CHUCTAYA tenía conocimiento que él haría una compensación en dicha fecha, lo que evidencia que se realizaron coordinaciones para hacer uso de la misma y no incurrir en abandono de servicio;
- vii) En el parte diario no hay anotación alguna sobre abandono de servicio, lo que evidencia las coordinaciones de su salida;
- viii) En el Informe N° 022-2017-INPE/19-301-ORH la encargada de recursos humanos hace referencia que tenía una compensación pendiente, y que hizo uso de ello, en tanto el Administrador y el Alcaide firmaron los permisos previa coordinación con ella, sin embargo ahora trata de "sacar cuerpo" (sic) y no decir la verdad, por huir de su responsabilidad;
- ix) Se le ha afectado económicamente, ya que le realizaron descuentos en sus haberes, por lo que de alguna manera ya ha sido castigado por ello;
- x) Resalta ser un buen servidor, puntual, no falta y trata de ejercer sus funciones lo mejor posible, entre otras cualidades que expone, además que ha contado con dos sanciones de más de dieciséis años y su estado de salud es delicado;

Que, con fecha 02 de agosto de 2019, el servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS**, prestó informe oral ante este Tribunal Disciplinario señalando que había acordado con la Especialista de Personal del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, hacer uso de compensación el 08 de mayo de 2016, sin embargo los días 05 y 06 de mayo del mismo año, por diferentes motivos no pudo obtener copia del informe de trabajo extraordinario, pues no encontró a la referida servidora y tuvo que recibir al Presidente del Instituto Nacional Penitenciario que llegó a la ciudad de Arequipa con motivo de unos eventos; por tales motivos, el Director del penal le dijo que su compensación luego se regularizaría, sin embargo luego de tomada esta, el Administrador y la especialista de personal han negado tales hechos, lo que califica como injusto; antes las preguntas por las firmas de rol de servicio nocturno, admite que realizó ello, y que al salir dejó su papeleta de salida en la puerta principal del penal;

Que, el servidor **JORGE JUAN URQUIZO LAZARO**, presentó descargo escrito ante el órgano instructor, manifestando lo siguiente:

- i) El servidor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS le solicitó suscribirle la papeleta de permiso particular; posteriormente suscribió el informe de trabajo extraordinario, el mismo que estaba firmado por el Administrador del penal;
- ii) No es su obligación elaborar los partes diarios, pues ello ha sido dispuesto desde el 09 de setiembre de 2015 a los supervisores;
- iii) Pensó que el servidor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS retornaría al penal;
- iv) Los servidores Jorge Vignes Mestas y José Luis Ortiz Ticona fueron los encargados de recibir el rol de servicio nocturno de seguridad externa, y elaborar el parte diario; ellos no le informaron nada;



02 AGO. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANER E. ORTEGA TRIVIÑO
Abogado Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0111-2019-INPE/TD

Que, con fecha 10 de setiembre de 2018, el servidor **JORGE JUAN URQUIZO LAZARO** informó oralmente ante la Secretaría Técnica, ratificándose en el contenido del descargo presentado, señalando que firmó el informe de trabajo extraordinario el 11 de mayo de 2016, pues se le quiso ayudar para que no se le descontaran las horas, además que no verificó el contenido del rol de servicio nocturno de seguridad externa, que supuso que retornó en su debida oportunidad, pues lo vio en el relevo; en la actualidad ya no firma informes de trabajo extraordinario, pues ya no cuenta con certeza si realmente se ha trabajado en horas extraordinarias;

Que, con fecha 02 de agosto de 2019, el servidor **JORGE JUAN URQUIZO LAZARO** informó oralmente ante este Tribunal Disciplinario, indicando que él se desempeñó el 08 de mayo de 2016 como Jefe de Seguridad Interna, y como el servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** era Jefe de Seguridad Externa, él podía elaborar y suscribir el rol de servicio de esta última, más aún si este distribuía al personal de seguridad a su cargo; acepta que indujo en error al Director con respecto del parte diario, pero ello fue por motivo que nadie no le informó sobre las firmas irregulares en el rol de servicio de los partes diarios, sin embargo el servidor José Luis Ortiz Ticona si comunicó ello al Director del penal a través de un informe; alega que en ningún momento trató de ocultar la salida del servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** el 08 de mayo de 2016, admitiendo que este le hizo presente que tenía una compensación pendiente y que estaba coordinado con la especialista de personal, por lo que le sugirió salir con una papeleta de permiso y luego regularizar; indica que si bien firmó el informe de trabajo extraordinario, este tenía fecha y no es como lo dice el Administrador, lo que puede corroborar el servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS**; su abogado solicita se aplique el artículo 51° de la Constitución Política, relativo a la jerarquía de normas, y los principios de buena fe, causalidad y veracidad del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señalando que no se investigó al servidor José Luis Ortiz Ticona, quien como Supervisor era el responsable de informar de las ocurrencias de dicha fecha, por lo que debe ser absuelto el servidor **JORGE JUAN URQUIZO LAZARO**, siendo que la buena fe con la que se condujo, consistió en que por tratarse de un día domingo, en que no trabajaba la responsable de personal, al día siguiente lunes debía regularizarse la salida del servidor, además que si el servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** tramitó o no su compensación, ello no es problema de su patrocinado; ante las preguntas de uno de los miembros de este colegiado, el abogado defensor indica que la conducta fue de buena fe, porque el procesado no era Jefe de Personal, en dicho momento no había jefe de personal y en todo caso correspondía a la responsable de dicha área, calificar, estudiar, y analizar sobre la existencia de omisión o falta, por tanto ella era la responsable de determinar si era posible o no el cambio del documento;

Que, el servidor **ESTEBAN HASTORGA CCAPA CHUCTAYA** presentó descargo escrito e informe oral ante el órgano instructor, manifestando lo siguiente:

- i) Durante los horarios en que prestó servicios en el puesto de tranquera, los servidores **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** y **EDGAR HUAMACHUCO YQUIRA** no egresaron ni ingresaron por el mismo;



02 AÑO 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVENO
Secretaría Técnica (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

- ii) No se cuenta con información sobre la hora exacta de la salida y retorno de los servidores, pues no realizaron las marcaciones en el reloj biométrico;
- iii) El puesto de tranquera no es el único acceso para ingresar o salir del penal, pues se puede salir también por el área lateral del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Arequipa, así como en el lado derecho de las instalaciones de la ex granja, que colinda hacia el lado de la pampa;
- iv) En sus veinte años de servicio para el estado no cuenta con deméritos;

Que, el servidor **JOSE ANDRES FLORES CHIRE** presentó descargo escrito ante el órgano instructor, manifestando lo siguiente:

- i) La especialista de Recursos Humanos expidió el informe de trabajo extraordinario, siendo que él lo llenó, sin consignar la fecha de uso de la compensación;
- ii) Le puso en conocimiento al servidor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS que la fecha de uso debía ser llenada por el Alcaide de servicio, quien debía considerar el periodo entre el 11 al 23 de mayo de 2016, lo que fue informado por la jefa de Recursos Humanos;
- iii) No se puso de acuerdo con sus coprocesados para la emisión del informe de trabajo extraordinario;
- iv) Dispuso que se realicen los descuentos al servidor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS, y que se implemente un registro de control de labores extraordinarias, donde se consignen la fecha de emisión del formato y la fecha de uso efectivo de estas;
- v) La jefa de Recursos Humanos del penal ha emitido el Informe N° 014-2018-INPE-301/19-ADM-ORH, en el cual se expone el procedimiento seguido en la emisión del informe de trabajo extraordinario del servidor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS;

Que, con fecha 24 de setiembre de 2018, el servidor **JOSE ANDRES FLORES CHIRE** informó oralmente ante el órgano instructor ratificándose en el contenido del descargo presentado, señalando que firmó el informe de trabajo extraordinario el 11 de mayo de 2016, desconociendo que el servidor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS ya había hecho uso de la compensación, agregando que cuenta con veinte años en la entidad y no cuenta con deméritos;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por los procesados, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que el servidor **EDGAR OSWALDO HUAMACHUCO YQUIRA**, estando laborando en el Establecimiento Penitenciario de Arequipa durante el servicio diurno de fecha 08 de mayo de 2016, egresó del mismo con la autorización de su jefe inmediato, conforme se desprende del rol de servicio diurno de seguridad externa del servicio del 08 al 09 de mayo de 2016 (fojas 02) —por error se consignó como mes abril—, en la que se indica que laboró entre las 13:00 a 18:00 horas en la





02 ABO. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0111-2019-INPE/TD

tranquera (puesto del servicio de seguridad externa del penal); ahora bien, el servidor egresó con una papeleta de salida, la misma que no cuenta con el rubro fecha, indica que corresponde a un permiso particular por problemas de índole familiar y como salida se consignó las 18:00 horas, estando suscrita por el referido procesado y el jefe de seguridad externa, **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** (fojas 17), su jefe inmediato, lo que incluso el servidor **EDGAR OSWALDO HUAMACHUCO YQUIRA** señala en el Informe N° 005-2016-INPE-19-301-EHY de fecha 08 de febrero de 2017 (fojas 18/19): “[...] **PRIMERO:** Mi persona el día 08 de mayo del 2016 me encontraba desempeñando funciones en Seguridad Externa y por motivos de índole personal de suma urgencia, solicité permiso particular, otorgándomelo mi Jefe Inmediato Superior T-3 Miguel Ángel Rodríguez Cuadros Jefe de Seguridad Externa, como consta en la papeleta de salida de dicho día [...]” (sic), en su declaración de fecha 06 de noviembre de 2017 (fojas 73/74): “[...] **Para que diga:** ¿A qué hora se retiró usted del Establecimiento Penitenciario el 08 de Mayo del 2016? **Dijo:** A las dieciocho horas, como consta en la papeleta de permiso particular [...]” (sic), lo que incluso ha ratificado en el descargo presentado, y que confirma el servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** en la declaración prestada con fecha 07 de noviembre de 2017 (fojas 77/78), cuando indica “[...] – **Para que diga:** ¿Responde a su firma la obrante en el rubro jefe inmediato de la Papeleta de salida del servidor Edgar Huamachuco Yquira, cuya copia se le expone en el presente acto? **Dijo:** Si corresponde a mi firma [...] - **Para que diga:** De acuerdo a su respuesta precedente, ¿Por qué motivo suscribió la papeleta en mención? **Describe detalladamente tales hechos.** [...] **Dijo:** El señor Huamachuco recibió una llamada de un familiar en la cual le comunican de su señor padre, (90 años aprox.), se encontraba muy delicado de salud motivo por el cual el colega me solicito permiso para poder acudir y verificar el estado de salud de su señor padre, indicándole que saque su papeleta de permiso partículas [...]” (sic), lo que ratifica en el descargo que ha presentado en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0204-2018-INPE/TD-ST de fecha 30 de julio de 2018;



- ii) Está acreditado que aun cuando el servidor **EDGAR OSWALDO HUAMACHUCO YQUIRA** egresó del Establecimiento Penitenciario de Arequipa durante el servicio diurno de fecha 08 de mayo de 2016 y retornó en horas de la mañana del día siguiente, 09 de mayo de 2016, no registró su salida y retorno en el reloj biométrico del penal, conforme se desprende del Informe N° 017-2016-INPE/19-301-ORH de fecha 24 de agosto de 2016, emitido por la Especialista de Personal del penal, Lucy Cayllahua Esperilla (fojas 36/37), señalando lo siguiente: “[...] 5. En la papeleta presentada por el servidor **HUAMACHUCO YQUIRA Edgar Oswaldo** se registra la hora de salida del servidor que es a las 18:00 horas de 08MAY2016 mas no la de retorno y según informe de descargo del servidor indica haber retornado a las 06:00 horas del 09MAY2016; se procedió a la verificación de sus marcaciones en el reloj Biométrico Digital tanto de salida como retorno y se determina que el mencionado servidor no ha registrado su marcación del tiempo

02 ABO. 2013



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

tomado como permiso particular [...]” (énfasis agregado), lo que el servidor en mención ha confirmado en su declaración de fecha 06 de noviembre de 2017, cuando señala “[...] *Para que diga: ¿Porque no registro su salida en el reloj marcador, el día 08 de Mayo 2016 y porque tampoco su reingreso al E.P. Arequipa en dicho sistema, el 09 de Mayo de 2016, en tanto Ud. Cumplió funciones en seguridad externa? Dijo: No registré mi salida no retorno al establecimiento penitenciario, por un error involuntario, omisión de registro [...]*” (sic), lo que incluso reitera en el descargo presentado;

- iii) Está acreditado que el servidor **EDGAR OSWALDO HUAMACHUCO YQUIRA**, al egresar del Establecimiento Penitenciario de Arequipa el 08 de mayo y retornar al mismo el 09 de mayo de 2016, sin registrar su salida y retorno en el reloj biométrico, transgredió el procedimiento para el control de asistencia y permanencia del personal penitenciario previsto en la Directiva N° 003-2014-INPE-URH “Normas que regulan la asistencia y permanencia para el personal del Instituto”, en tanto la referida norma, aprobada mediante Resolución N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014, señala en su numeral 6.1 literal b) que “*Los trabajadores tienen la obligación de cumplir con los horarios establecidos, concurrir puntualmente y registrar personalmente su ingreso y salida en la institución, mediante el sistema de registro establecido para tal fin [...]*” (énfasis agregado), la misma que corresponde a una obligación prevista en el segundo párrafo de su numeral 5.1 de la directiva acotada, cuando señala que “*Los trabajadores del INPE deberán cumplir con las normas que se establecen en la presente Directiva y con las demás normas internas emitidas por la Institución*”, siendo que ello es concordante con la obligación prevista en el numeral 20) de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, esto es, “*Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe*” (énfasis agregado). De acuerdo a ello, se encuentra acreditado la comisión de falta grave prevista en el numeral 4) del artículo 48° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;
- iv) Se encuentra acreditado que se incluyeron los nombres de los servidores **EDGAR OSWALDO HUAMACHUCO YQUIRA** y **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** en el rol de servicio correspondiente al horario comprendido entre las 21:00 horas del 08 de mayo hasta las 08:00 horas del 09 de mayo de 2016, conforme se desprende del referido documento que cuenta con el título “*ROL DE SERVICIO NOCTURNO DE SEGURIDAD EXTERNA DEL 06 AL 09 DE MAYO DEL 2018*” (fojas 02), siendo que se consignó que el servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** se desempeñaría en el puesto de Jefe de Seguridad Externa, durante el referido periodo de tiempo, mientras que se consignó que el servidor **EDGAR OSWALDO HUAMACHUCO YQUIRA** se desempeñaría en el puesto del Torreón 7 durante el segundo turno, comprendido entre las 00:00 a 03:00 horas;
- v) Está acreditado que el servidor **EDGAR OSWALDO HUAMACHUCO YQUIRA**, aun cuando no prestó labores en el torreón N° 07 entre las 00:00 a 03:00 horas del 09 de mayo de 2016, suscribió el rol de servicio de seguridad externa que comprendió el horario de las 21:00 horas del 08 de mayo hasta las 08:00 horas del 09 de mayo de 2016, conforme se desprende de su firma en el “*ROL DE SERVICIO NOCTURNO DE SEGURIDAD EXTERNA DEL 06 AL 09 DE MAYO DEL 2018*” (fojas 02), siendo que esta se realizó en la celda contigua a su asignación en el puesto del Torreón 7; corresponde señalarse que mediante el Informe N° 012-2016-INPE-19-301-EHY de fecha 07 de julio de 2016 (fojas 9), el servidor ha señalado que “[...] *El día 09 de*





02 AGO. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTENDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0111-2019-INPE/TD

mayo retorno a las seis de la mañana, reportándome y retomando mis labores asignadas [...] (énfasis agregado), lo mismo que ha reiterado en el Informe N° 005-2016-INPE-19-301-EHY de fecha 08 de febrero de 2017 (fojas 18/19) en el que señala “[...] **TERCERO:** Como consta en el **INFORME N° 236-2016-INPE-19-301-JDS** de fecha 11 de julio de 2016, emitido por el servidor Sr. Luis Villanueva Chávez Jefe de la División de Seguridad, retorné al establecimiento penitenciario el día 09 de mayo a las 06:00 horas. [...]” (sic), situación que el mismo ha ratificado en el descargo presentado; por otro lado, de su declaración de fecha 06 de noviembre de 2017 (fojas 73/74), en la que admite la suscripción del referido rol de servicio en forma indebida “[...] **Para que diga: ¿De acuerdo a sus respuestas precedentes. ¿Porque motivo suscribió usted el rol correspondiente al segundo turno del servicio nocturno de seguridad externa, cuya copia se expone, que va entre las 00.00 y 03.00 horas del 09 Mayo del 2016, si como refiere Ud. En su informe N° 012-2016-INPE-19-301-EHY, de fecha 08 febrero del 2017, cuya copia se le expone, retorno a las 06.00 am. De la misma fecha? Dijo: El parte diario se firma en horas de la noche, es decir después del encierro parcial y al haber salido con permiso particular desde las 18.00 hrs, es al día siguiente que cumplo con firmar el parte diario, toda vez que realicé servicio diurno en tranquera; firmando de manera “automática”, los espacios que contenían mi nombre. Para que diga: ¿Es regular que un servidor suscriba el rol de servicio si no ha prestado en forma efectiva el servicio? Dijo: No es regular [...]**” (sic);

- vi) Está acreditado que el servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS**, estando laborando en el Establecimiento Penitenciario de Arequipa durante el servicio diurno de fecha 08 de mayo de 2016, egresó del mismo con la autorización de su jefe inmediato, conforme se desprende del rol de servicio diurno de seguridad externa del servicio del 08 al 09 de mayo de 2016 (fojas 02) —por error se consignó como mes abril—, en la que se indica que se desempeñó como jefe de seguridad externa; ahora bien, el servidor egresó con una papeleta de permisos, la misma que cuenta con fecha 08 de mayo de 2016, indica que corresponde a un permiso particular y se indica como salida las 18:00 horas, estando suscrita por el referido procesado y el Alcaide de servicio, **JORGE JUAN URQUIZO LAZARO** (fojas 42), lo que incluso el servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** señala en el Informe N° 044-2016-INPE/19-301-JSE.G01/MARC de fecha 06 de julio de 2016 (fojas 40): “[...] **PRIMERO.**-Con fecha 21 de abril 2016, realice último servicio en Seg. Interna como Alcaide Adjunto en el grupo de Seguridad 01, como figura en el parte Diario del 21 al 22 de Abril del 2016, marcando mi entrada y salida conforme a lo establecido. **SEGUNDO.**-Por disposición Superior se me asigno como Alcaide de Seg. Externa del grupo 03 desde el 23 de abril, en mi segundo día de Descanso por la cual se coordinó con la Jefa de Recursos Humanos para tomar mi compensación el día 08 de mayo del 2016. **TERCERO.**-El día 08 de mayo 2016, tome mi compensación previa coordinación con RRHH y el Alcaide de Interna Jorge Urquiza Lázaros el cual firmó mi papeleta de salida. [...]” (sic), lo que incluso ha ratificado en el descargo presentado, y que confirma el servidor **JORGE JUAN**



02 ABO. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

URQUIZO LAZARO en la declaración prestada con fecha 02 de noviembre de 2017 (fojas 70/72), cuando indica “[...] *el servidor Miguel Rodríguez Cuadros el día 08 de mayo del 2016 me solicitó permiso particular por eso le firme la papeleta de permiso;* [...] *El servidor el día de su egreso [...] salió con papeleta de permiso [...]*” (sic), lo que ratifica en su descargo;

- vii) Está acreditado que aun cuando el servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** egresó del Establecimiento Penitenciario de Arequipa durante el servicio diurno de fecha 08 de mayo de 2016 y retornó al día siguiente, 09 de mayo de 2016, no registró su salida y retorno en el reloj biométrico del penal, conforme se desprende del Informe N° 017-2016-INPE/19-301-ORH de fecha 24 de agosto de 2016, emitido por la Especialista de Personal del penal, Lucy Catalina Cayllahua Esperilla (fojas 36/37), señalando lo siguiente, en relación al citado procesado: “[...] 4. [...] *en su informe de descargo el servidor no indica la hora en que se retiró del E.P; según Informe presentado por el Jefe de Seguridad del E.P. indica que el servidor se retira a las 18 horas del 08MAY2016; por lo que se procedió a verificar sus marcación de salida y retorno en el reloj Biométrico Digital y se determina que el mencionado servidor no ha registrado su marcación del tiempo tomado por su compensación [...]*” (énfasis agregado), lo que el servidor en mención ha confirmado en su declaración de fecha 07 de noviembre de 2017 (fojas 77/78), cuando señala “[...] -Para que diga: *¿A qué hora se retiró usted del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, el 08 de mayo de 2016? [...] Dijo: Aprox. 18 horas [...]* -Para que diga: *¿ Por qué motivo no registro su salida en el reloj marcador, el día 08 de mayo de 2016, y por qué tampoco registro su reingreso al E.P de Arequipa en dicho sistema, 09 de mayo de 2016, en tanto usted cumplió funciones como jefe de Seguridad Externa? [...] Dijo: Se le olvido pero deje mi papeleta en puerta, porque la compensación era sin retorno, pero siempre ha sido mi característica, tratar de hacer mi relavo conforme y por ese motivo retorne. [...]*” (sic).

- viii) Está acreditado que el servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS**, al egresar del Establecimiento Penitenciario de Arequipa el 08 de mayo y retornar al mismo el 09 de mayo de 2016, sin registrar su salida y retorno en el reloj biométrico, transgredió el procedimiento para el control de asistencia y permanencia del personal penitenciario previsto en la Directiva N° 003-2014-INPE-URH “Normas que regulan la asistencia y permanencia para el personal del Instituto”, en tanto la referida norma, aprobada mediante Resolución N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014, señala en su numeral 6.1 literal b) que “*Los trabajadores tienen la obligación de cumplir con los horarios establecidos, concurrir puntualmente y registrar personalmente su ingreso y salida en la institución, mediante el sistema de registro establecido para tal fin [...]*” (énfasis agregado), la misma que corresponde a una obligación prevista en el segundo párrafo de su numeral 5.1 de la directiva acotada, cuando señala que “*Los trabajadores del INPE deberán cumplir con las normas que se establecen en la presente Directiva y con las demás normas internas emitidas por la Institución*”, siendo que ello es concordante con la obligación prevista en el numeral 20) de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, esto es, “*Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe*” (énfasis agregado). De acuerdo a ello, se encuentra acreditado la comisión de falta grave prevista en el numeral 4) del artículo 48° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

- ix) Se encuentra acreditado que se incluyó el nombre del servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** en el rol de servicio correspondiente al horario





02 AGO. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (s)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0111-2019-INPE/TD

comprendido entre las 21:00 horas del 08 de mayo hasta las 08:00 horas del 09 de mayo de 2016, conforme se desprende del referido documento que cuenta con el título “*ROL DE SERVICIO NOCTURNO DE SEGURIDAD EXTERNA DEL 06 AL 09 DE MAYO DEL 2018*” (fojas 02), siendo que se consignó que este se desempeñaría en el puesto de Jefe de Seguridad Externa, durante el referido periodo de tiempo;

- x) Está acreditado que el servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS**, aun cuando no prestó labores en forma permanente como Jefe de Seguridad Externa entre las 21:00 horas del 08 de mayo hasta las 08:00 horas del 09 de mayo de 2016, suscribió el rol de servicio de seguridad externa que comprendió dicho horario, conforme se desprende de su firma en el “*ROL DE SERVICIO NOCTURNO DE SEGURIDAD EXTERNA DEL 06 AL 09 DE MAYO DEL 2018*” (fojas 02), siendo que esta se realizó en la celda contigua a su asignación en el puesto de “*Jefe de Seguridad Externa*”; corresponde señalarse que en la papeleta de permisos que presentó (fojas 42), se consigna las 18:00 horas del 08 de mayo de 2016 como horario de salida, además que mediante el Informe N° 006-2017-INPE-19-301-ASE.02-MARC de fecha 14 de febrero de 2017 (fojas 47/49), el servidor ha señalado que “[...] Cabe mencionar que la Compensación de Servicio era sin retorno, sin embargo consiente de mi responsabilidad y mi mística penitenciaria es que retorno poco antes de las 6.00 a.m. a fin de efectuar mi relevo correspondiente, [...]” (subrayado agregado); por otro lado, en su declaración prestada con fecha 07 de noviembre de 2017 (fojas 77/78), el servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** admite haber suscrito indebidamente el rol de servicio en mención: “[...] –Para que diga: ¿Qué servidor le proporcionó y permitió que usted suscribiera el rol de servicio nocturno al que se hace referencia? [...] Dijo: yo retorne mucho antes de la 6:00 y el parte del servicio nocturno se deja en una mesa para que los servidores puedan firmar es de esa mesa que recogí el parte, ningún colega me facilito estos documentos. [...] –Para que diga: ¿Es regular que un servidor suscriba el rol de servicio, si no ha prestado en forma efectiva el servicio? [...] Dijo: No, es por eso que desconozco las acciones realizadas durante mi ausencia. [...]” (sic);

- xi) Está acreditado que el Director y el Jefe de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, fueron inducidos en error, por los servidores **JORGE JUAN URQUIZO LAZARO** y **EDGAR OSWALDO HUAMACHUCO YQUIRA**, respecto de la efectiva prestación de labores por parte de este último y del servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS**, durante el servicio de seguridad de fecha 08 al 09 de mayo de 2016, en tanto los servidores **EDGAR OSWALDO HUAMACHUCO YQUIRA** y **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS**, al suscribir el rol de servicio de seguridad externa, como si hubiesen laborado entre las 00:00 hasta las 03:00 horas del 09 de mayo de 2016, y entre las 21:00 horas del día 08 de mayo hasta las 08:00 horas del 09 de mayo de 2016, respectivamente, y que el Alcaide de servicio **JORGE JUAN URQUIZO LAZARO**, no realizara observación alguna sobre la firma del servidor **MIGUEL**



02 AGO. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

ANGEL RODRIGUEZ CUADROS, al elevar dicho documento con el Parte Diario N° 129-2016-INPE-19-301-GSI-03/JUL de fecha 09 de mayo de 2016 (fojas 29), generó que las referidas autoridades del penal, se encontraran en la firme creencia que en principio el personal de seguridad se encontró laborando en forma efectiva en el penal, cada uno en sus respectivos puestos de servicios, realizando la vigilancia permanente de los puestos a los que fueron asignados, conforme a lo establecido en el artículo 33° del Reglamento General de Seguridad del INPE, el mismo que señala *“La vigilancia se realiza en forma permanente en la parte interna y externa de los establecimientos penitenciarios”*; sobre esto último, se hace necesario señalar que en el caso del servicio entre las 00:00 a 03:00 horas, se dispusieron que cinco puestos de servicios fueran cubiertos: tranquera y torreones N° 1, N° 3, N° 6 y N° 7, más en la realidad solo en los cuatro primeros se prestó el servicio de seguridad, por los servidores Luis Chávez Núñez, Erick Villafuerte Canchi, Carlos Jara Mendoza y José Luis Barriga Rodríguez, siendo que aun cuando no se prestó labores en el último de los torreones en mención, el servidor **EDGAR OSWALDO HUAMACHUCO YQUIRA** suscribió este, dando a entender que si había estado allí; en el caso del servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** se produjo la misma situación, pues aquel no debió ser incluido en el rol de servicio, siendo que prestó sus labores unas cuantas horas antes de la realización del relevo —minutos antes de las 06:00 horas retornó al penal, siendo que el relevo se realizó a las 08:20 horas según el Parte Diario N° 129-2016-INPE-19-301-GSI-03/JUL de fecha 09 de mayo de 2016 (fojas 29)—; en cuanto al servidor **JORGE JUAN URQUIZO LAZARO**, se advierte que como Alcaide de servicio, no adoptó acciones con la finalidad que se consignara en el parte diario, información relativa al egreso de sus compañeros de labores, y menos aún realizó observaciones respecto de la firma del servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** en el rol de servicio, siendo que a este le dio permiso particular el 08 de mayo de 2016, debiendo agregarse aquí como Alcaide, era responsable de la documentación que remitía al Director del penal, relativo al servicio prestado en el penal, por lo que más que la existencia de un accionar de buena fe, se advierte una conducta negligente en su accionar, más aún si aquel era responsable del servicio; es preciso señalar que el Director del Establecimiento de Arequipa, como responsable de supervisar, entre otros, el adecuado uso del potencial humano en el penal, así como el Jefe de Seguridad debe verificar, entre otros, las ocurrencias del servicio, por lo que el hecho de desconocer que dos servidores no se encontraron en el penal entre las 18:00 horas del 08 de mayo hasta las 06:00 horas del 09 de mayo de 2016, aproximadamente, generó que estos no pudiesen adoptar las medidas de control y verificación de ocurrencias que se señalan anteriormente;



- xii) Está acreditado que el servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS**, no se encontraba autorizado para hacer uso de compensación los días 08 o 09 de mayo de 2016, conforme se desprende del Informe N° 017-2016-INPE/19-301-ORH de fecha 24 de agosto de 2016 (fojas 15/16), mediante el que la especialista de personal del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, Lucy Catalina Cayllahua Esperilla, señala que el procesado no contaba con autorización de compensación hasta dicha fecha, pues al referirse a su egreso del penal mediante papeleta de autorización, ocurrido el 08 de mayo de 2016, consigna que “[...] 3. *Del análisis del expediente esta jefatura determina que las papeletas adjuntas nunca fueron presentadas en esta oficina para llevar el control de asistencia y los descuentos correspondientes, así mismo el formato utilizado por el servidor RODRIGUEZ CUADROS Miguel Angel para la compensación de horas no es el que corresponde y debió haberlo solicitado con anterioridad*, por tal razón dichas papeletas no se encuentran firmadas por esta jefatura [...]” (énfasis y subrayado agregados), lo que incluso aquella reitera

02 AGO. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0111-2019-INPE/TD

mediante el Informe N° 022-2017-INPE/19-301-ORH de fecha 06 de noviembre de 2017 (fojas 139/140), en el que señala “[...] *Respecto si el servidor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS se encontraba autorizado para realizar compensación el día 08 de mayo de 2016; si tenía conocimiento de una compensación pendiente del servidor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS, pero no estaba autorizado para el día 08 de mayo del 2016 al no haber presentado la papeleta de Informe de Trabajo Extraordinario con la debida anticipación (el servicio anterior o días antes a la fecha de compensación). La Papeleta N° 000171 se hace entrega a solicitud del servidor en fecha posterior al día 08 de mayo del 2016 (entre el 11 y 12 de mayo); el servidor pretendió regularizar esta salida haciendo llegar a esta Oficina dicho documento recién el día 24 de mayo del 2016.* [...]” (subrayado agregado), lo que coincide con los argumentos del servidor JOSE ANDRES FLORES CHIRE, señalados en su descargo e informe oral, consistentes en que visó el Informe de Trabajo Extraordinario N° 000171 con posterioridad al 08 de mayo de 2016, el mismo que no contaba con fecha de uso de la compensación, asimismo, el descargo e informe oral prestado por el servidor JORGE JUAN URQUIZO LAZARO, quien también señala que con posterioridad al 08 de mayo de 2016, su coprocesado le llevó el informe de trabajo extraordinario con el visto del Administrador, a efectos que lo firmara, y que lo suscribió para apoyarlo, pues se procuró evitar que se realizaran los descuentos sobre sus remuneraciones, debiendo agregarse aquí que el Informe de Trabajo Extraordinario N° 000171 fue recibido por la especialista de personal del penal, el 24 de mayo de 2016 (fojas 119), conforme obra de su sello de visto (circular) y la referida fecha; ello incluso se encuentra reforzado con la conducta desplegada por el servidor, quien retornó al Establecimiento Penitenciario de Arequipa el 09 de mayo de 2016, pues si hubiese contado con una compensación por el servicio laborado, no había motivo para que retornara al penal, menos aún que al confeccionar el rol de servicio (fojas 02), se incluyera como parte de este, pues no estaría físicamente en dicha dependencia;

- xiii) Se encuentra acreditado que el servidor JORGE JUAN URQUIZO LAZARO autorizó el egreso del servidor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, el 08 de mayo de 2016, con motivo de compensación, conforme se desprende de la papeleta de permisos que suscribieron aquellos como jefe inmediato y solicitante, respectivamente (fojas 42), en la que se anotó la frase “*Compensación por cambio de servicio*” (sic) en el rubro otros, así como también se consignó el término “*Particular*” (sic) en el rubro asunto; si bien de los autos se cuentan con versiones diferenciadas por parte de ambos procesados, pues el primero de estos ha indicado en las declaraciones de fechas 27 de abril y 02 de noviembre de 2017 (fojas 52 y 72, respectivamente), y 02 de enero de 2018 (fojas 166/167), que autorizó su salida por permiso particular y no por una compensación, lo que incluso reitera en el descargo presentado, mientras que el segundo de ellos ha señalado en la declaración de fecha 07 de noviembre de 2017 (77/78) y en el descargo presentado, que se trató de una compensación, en autos obra la copia fedateada del



02 AGO. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

 Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
 Secretario Técnico (a)
 Tribunal Disciplinario del INPE

Informe N° 002-2016-INPE-19-301-JSE-02/JUL elaborado por el servidor **JORGE JUAN URQUIZO LAZARO**, emitido con fecha 05 de agosto de 2016, esto es, con fecha anterior a las declaraciones que prestó, y en un tiempo más próximo a la emisión de la papeleta de permisos, en la que indica “[...] 1. *Que, con fecha 08 de Mayo del presente año el servidor RODRIGUEZ CUADROS MIGUEL ANGEL me solicito verbalmente permiso por tener compensación por cambio de servicio y que lo iba a tomar dicho día, a partir de las 18.00 horas, al cual se le firmo la Papeleta de Salida; además debo informarle que no tengo conocimiento de la hora de su retorno [...]*” (énfasis agregado), debiendo señalarse que el referido informe, como se referencia allí, se expidió a requerimiento de la especialista de personal del penal, quien emitió el Memorando N° 115-2016-INPE/19-301-ORH de fecha 05 de agosto de 2016 (fojas 122), la misma que responde a un pedido reiterativo, pues mediante dicho documento y el Memorando N° 077-2016-INPE/19-301-ORH de fecha 11 de mayo de 2016, le solicitó informar al servidor en el día, sobre la permanencia diurna y nocturna, salidas y retorno, de los servidores **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** y **EDGAR OSWALDO HUAMACHUCO YQUIRA**, lo que incluso se especifica en el Informe N° 022-2017-INPE/19-301-ORH de fecha 06 de noviembre de 2017 elaborado por la especialista de personal (fojas 139/141), cuando incide “[...] Cabe precisar que el 11 de mayo 2016 la suscrita tiene conocimiento de forma verbal de las posibles salidas de los servidores por lo que se solicita al Alcaide JORGE URQUIZO LAZARO mediante Memorandum N° 077-2016-INPE-INPE/19-301-ORH de fecha 11 de mayo del 2016, me informe en el día sobre la asistencia y permanencia de los servidores mencionados en líneas arriba; el Alcaide de servicio no dio atención a lo requerido por tal razón mediante Memorandum N° 115-2016-INPE-INPE/19-301-ORH de fecha 05 de agosto del 2016 se solicita de manera reiterativa se atienda lo requerido dando respuesta sobre lo solicitado el 05 de Agosto del 2016 mediante Informe N° 002-2016-INPE-19-301-JSE-02/JUL e informa que el servidor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS le solicita verbalmente el día 08 de mayo del 2016 permiso por tener compensación por cambio de servicio y que lo iba a tomar a partir de las 18:00 horas procediendo a firmar la papeleta y desconoce a qué hora retorno [...]” (subrayado agregado). Ahora bien, corresponde ponderarse aquí las afirmaciones realizadas por el servidor **JORGE JUAN URQUIZO LAZARO** con los autos que obran en el expediente: él y el servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS**, suscribieron su papeleta de salida con fecha 08 de mayo de 2016, en la misma que se indicó que era por compensación por cambio de servicio —un hecho que efectivamente ocurrió durante el servicio de fecha 23 al 24 de abril de 2016, cuando el primero de ellos era el Alcaide de servicio—, lo que se reitera en el contenido del Informe N° 002-2016-INPE-19-301-JSE-02/JUL de fecha 05 de agosto del mismo año, esto es, por lo que el asumir que su coprocesado u otra persona hubiese modificado el contenido de la papeleta con posterioridad al 08 de mayo de 2016, para incluir la frase “*Compensacion por cambio de servicio*” (sic) en el rubro otros, se encuentra descartado, pues el Alcaide no hubiese hecho indicación de la compensación en el informe antes citado; en tanto ello, su negativa relativa al otorgamiento de compensación, que posteriormente ha alegado en forma reiterativa, se encuentra descartada;

- xiv) Se encuentra acreditado que los servidores **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** y **JORGE JUAN URQUIZO LAZARO**, convinieron que el Informe de Trabajo Extraordinario N° 000171, se consignara como fecha de compensación de labores el 08 de mayo de 2016, a efectos que al primero de estos no se le realizaran descuentos sobre sus remuneraciones por su retiro del penal en dicha fecha, pues en tanto el primero de ellos no contaba con la autorización del Administrador del penal,



02 AGO. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0111-2019-INPE/TD

su salida debía ser considerada como un permiso particular, el mismo que constituye un tipo de permiso sin goce de remuneraciones, conforme a lo establecido en el numeral 6.7 literal b sub numeral V de la Directiva N° 013-2014-INPE-URH, por lo que su otorgamiento y uso implican la afectación negativa de las remuneraciones (descuento), por el tiempo que efectivamente no ha laborado para la entidad durante el tiempo que debió encontrarse allí; ahora bien, antes de analizar los medios de prueba que sustentan ello, se hace necesario establecer a que órgano le correspondía autorizar la compensación: de acuerdo al numeral 6.4 de la Directiva N° 003-2014-INPE-URH, la autoridad competente para autorizarlas se define en función al plazo transcurrido desde la fecha de la labor extraordinaria, en tanto su literal b) prevé dos escenarios, siendo el primero que “Los trabajadores compensarán las labores extraordinarias (mínimo una hora) con descanso equivalente dentro de los 10 días inmediatos siguientes del tiempo laborado en exceso [...]” (sic), y por tanto la competencia para la autorización corresponde ser realizada por el Jefe Inmediato, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral acotado, mientras que el segundo escenario implica que “[...] vencido dicho plazo se perderá el derecho a compensar, salvo autorización expresa emitida por la Oficina General de Administración en la Sede Central o Unidad de Administración en las Oficinas Regionales o quien haga sus veces en otras dependencias, en ningún caso la Oficina General de Administración o quien haga a sus veces podrá autorizar compensaciones pasados los 30 días de la fecha del trabajo extraordinario [...]” (sic); teniendo en cuenta lo señalado, si la fecha de compensación se hubiese efectuado para los días 08 y/o 09 de mayo de 2016, la autorización correspondía ser realizada por el Administrador y no por el Alcaide de servicio, máxime si hasta estas fechas, teniendo en cuenta que las labores extraordinarias se habrían realizado el 24 de abril de 2016, habían transcurrido catorce (14) y quince (15) días; debiéndose agregar que cualquier acuerdo para autorizar la compensación al que arribase el servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** con otros servidores que no fueran el Alcaide de servicio, hasta el 04 de mayo de 2016, o con el Administrador del penal con posterioridad a dicha fecha y hasta el 24 de mayo del mismo año, no tienen efectos¹; retomando el análisis, hasta el 08 de mayo de 2016, el servidor no había realizado las gestiones necesarias para que en dicha fecha pudiese hacer uso de compensación —no se había elaborado el informe de trabajo extraordinario—, conforme se desprende del Informe N° 022-2017-INPE/19-301-ORH de fecha 06 de noviembre de 2017 elaborado por la servidora Lucy Catalina Cayllahua Esperilla (fojas 139/140), en el que señala “[...] Respecto si el servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** se encontraba autorizado para realizar compensación el día 08 de mayo de 2016; [...] no estaba autorizado para el día 08 de mayo del 2016 al no haber presentado la papeleta de Informe de Trabajo Extraordinario con la debida anticipación (el servicio anterior o días antes a la fecha de compensación).

¹ Si bien el servidor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS en el Informe N°0039-2016-INPE/19-301-JSE-G03/MARC de fecha 12 de mayo de 2016 (fojas 41) señala que “[...] SEGUNDO.-Con coordinación de Recursos Humanos mi compensación la tomaría el 08 de Mayo [...]” (sic), corresponde señalar que la autorización correspondía ser realizada por el Administrador y no por la especialista de personal.

02 AÑO 2173

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

[...]” (subrayado agregado), situación que el mismo servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** expone en el Informe N°0039-2016-INPE/19-301-JSE-G03/MARC de fecha 12 de mayo de 2016 (fojas 41), cuando señala “[...] **TERCERO.-** El día 05 de Mayo quise sacar mi papeleta en 02 oportunidades la oficina de Recursos Humanos estuvo cerrado, al parecer por actividades por el día de la madre, y el día 06 de mayo me fui temprano 08:25 aprox. por comisión de servicio por que llegaba el Presidente del INPE e iba estar en el Auditorio de la Municipalidad de Miraflores puse el dedo mas no pude sacar la papeleta de comisión [...]” (sic), debiendo agregarse que si bien el servidor también señala en el informe que “[...] **SEGUNDO.-** Con coordinación de Recursos Humanos mi compensación la tomaría el 08 de Mayo [...]” (sic), ello solo hubiese procedido en caso se hubiese obtenido previamente la autorización del Administrador del penal, el servidor **JOSE ANDRES FLORES CHIRE**, situación que no se produjo antes del 08 de mayo de 2016 o en dicha oportunidad; ahora bien, para el goce de la compensación, esta debe ser autorizada en forma previa, conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 6.4 arriba acotado, pues en forma expresa se ha establecido que el derecho de compensar se pierde luego de transcurridos diez días desde la realización de la labor extraordinaria, salvo la autorización expresa del Administrador; de acuerdo a lo señalado, teniendo en cuenta que el formato del Informe de Trabajo Extraordinario N° 000171 fue expedido con posterioridad al 08 de mayo de 2016 —la especialista de personal Lucy Catalina Cayllahua Esperilla ha señalado en el Informe N° 022-2017-INPE/19-301-ORH de fecha 06 de noviembre de 2017 (fojas 139/140) “[...] La Papeleta N° 000171 se hace entrega a solicitud del servidor en fecha posterior al día 08 de mayo del 2016 (entre el 11 y 12 de mayo); [...]” (sic), lo que incluso ha confirmado el servidor **JOSE ANDRES FLORES CHIRE** en declaración de fecha 15 de diciembre de 2017 (fojas 168/170), cuando indica “[...] **Para que diga:** ¿Suscribió usted el Informe de Trabajo Extraordinario N° 000171 cuya copia se le expone en el presente acto? De ser así, sirva señalar en qué fecha realizo ello. Dijo: si suscribí el informe mencionado líneas arriba y la fecha es la consignada por la Jefa de Recursos Humanos del EP Arequipa según Informe N° 022-2017-INPE/19-301-ORH (entre el 11 y 12 de mayo) quien tiene a su cargo la emisión del formato Informe de Trabajo Extraordinario previo a la firma del suscrito [...]” (sic)—, el derecho a compensar solo podía efectivizarse en un radio de fechas posteriores al 08 de mayo de 2016, teniendo en cuenta la fecha en que se realizó la autorización, y no con efectos retroactivos. De los autos se advierte que el servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** obtuvo la autorización para compensar por parte del Administrador **JOSE ANDRES FLORES CHIRE**, con posterioridad al 08 de mayo de 2016, y con motivo de ello fue que se presentó el Informe de Trabajo Extraordinario N° 000171 —dicho documento sin la autorización no hubiese tenido efecto alguno, teniendo en cuenta que se había superado el término de diez días al que hace referencia la norma—, siendo que el formato no se encontraba suscrito por el Alcaide de servicio hasta dicho momento, siendo concordantes los argumentos vertidos por los procesados en sus descargos presentados, respecto de la secuencia en el tiempo de elaboración del informe: primero, el servidor **JOSE ANDRES FLORES CHIRE** alega que ante el pedido del servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS**, consultó con la especialista de personal si correspondía otorgar compensación, y ante la respuesta afirmativa de ella, como Administrador visó el documento, agregando que no se había consignado la fecha, pues ello debía coordinarlo con el Alcaide, lo que hasta allí sugiere que este último no había participado, siendo que la servidora Lucy Catalina Cayllahua Esperilla, mediante el Informe N° 014-2018-INPE-301/19-ADM-ORH de fecha 13 de agosto de 2018 (fojas 268) señala “[...] realice coordinaciones previas con el servidor Miguel Ángel Rodríguez Cuadros respecto de que si le correspondería una compensación por





02 AGO. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0111-2019-INPE/TD

labor extraordinaria realizada el 23 de abril del 2016 por cambio de grupo de servicio por 24 horas de servicio; pero que no se definió la fecha de uso de la compensación; por cuanto la misma debía de ser tomada entre el periodo de la fecha del 24 de abril del 2016 al 24 de mayo del 2016 con autorización expresa de su jefe Inmediato superior (Alcaide de grupo). [...] se le dispuso que la haga firma por el administrador que si tenía una labor extraordinaria de 24 horas por ser compensado que lo haga firmar por el administrador pero que el periodo que podía realizar la compensación era entre el 11 de mayo y 23 de mayo del 2016. El procedimiento para la emisión, llenado y uso de la compensación por labor extraordinaria es que la suscrita expide los formatos de informe de trabajo extraordinario siempre y cuando exista documento de autorización y registre su asistencia en el reloj biométrico seguidamente son derivados para la firma del administrador del EP sin consignar aun la fecha de uso de la compensación; posteriormente la fecha de uso efectivo debe ser de ser consignada y autorizada por su jefe inmediato de acuerdo a la disponibilidad de personal y necesidad de servicio dentro del periodo de vigencia para el uso de la compensación por labor extraordinaria [...]” (énfasis agregado), y segundo, el servidor **JORGE LUIS URQUIZO LAZARO** expone que el servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** le presentó el informe de trabajo extraordinario, el mismo que ya contaba con el visto del Administrador, y que ante el pedido del entonces Jefe de Seguridad Externa, suscribió el informe, acordando como fecha de uso de la compensación, el 08 de mayo de 2016, pues “[...] se le quiso ayudar para que dichas horas que no trabajó no se le descuente [...]” (sic). Es preciso señalar que de no haber convenido los servidores **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** y **JORGE JUAN URQUIZO LAZARO** que la compensación se realizara con fecha 08 de mayo de 2016, este último no habría suscrito el informe de trabajo extraordinario, y por tanto el primero de estos hubiese hecho uso del descanso físico en una fecha diferente. Por otro lado, la conducta del servidor **JOSE ANDRES FLORES CHIRE** podría *prima facie* considerarse como negligente, pues si aquel no hubiese visado el documento, se habría encontrado en la posibilidad de observar la fecha de uso del descanso físico, máxime si el numeral 6.4 de la Directiva N° 003-2014-INPE-URH diferencia entre el procedimiento de autorización y la comunicación de la fecha de compensación, siendo que la primera corresponde al Administrador del penal, más la segunda corresponde a una labor propia del Jefe Inmediato, máxime si en el segundo párrafo del literal b) de la norma, se señala que “**El Jefe Inmediato deberá comunicar (por trámite regular o correo electrónico) al Especialista de Personal en cada dependencia, la fecha de labor extraordinaria y la oportunidad de descanso equivalente del trabajador, requisito para reconocer dichas compensaciones**” (énfasis agregado), sin embargo, las imputaciones sobre aquel se realizaron con motivo de una acción dolosa (conocimiento y voluntad), por lo que corresponde absolverse a este último de estas, máxime si incluso en el trámite del procedimiento de compensación, la especialista de personal era la responsable de determinar la fecha del uso del descanso y explicó al Administrador sobre los límites temporales para su uso;



02 AGO. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTINDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaría Técnica (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

- xv) No se encuentra acreditado que el servidor **ESTEBAN HASTORGA CCAPA CHUCTAYA**, incumpliese con anotar la salida de los servidores **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** y **EDGAR OSWALDO HUAMACHUCO YQUIRA**, cuando aquellos se retiraron del Establecimiento Penitenciario de Arequipa el 08 de mayo, y cuando retornaron al mismo el 09 de mayo del 2016, en tanto no se cuentan con medios probatorios que permitan afirmar que efectivamente, cuando estos se retiraron del penal, transitaron por el puesto de tranquera a su cargo, conforme se desprende del "**ROL DE SERVICIO DIURNO DE SEGURIDAD EXTERNA DEL 08 AL 09 DE ABRIL DE 2016**" (fojas 03), no siendo posible obtener las imágenes del sistema de video vigilancia del penal, en tanto los hechos ocurrieron en el mes de mayo de 2016, siendo que la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, en tanto órgano de investigación, tomó conocimiento de los mismos el 04 de setiembre de 2017, conforme se desprende del sello de recepción impreso sobre la guía de destino N° 2016-001-032824 (fojas 60); en cuanto al retorno, el panorama se hace más difuso, pues el servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS**, si bien afirma que no prestó labores durante en el penal desde las 18:00 horas del 08 de mayo de 2016, terminó participando del relevo, limitándose a señalar que volvió antes de las 06:00 horas, y en cuanto al servidor **EDGAR OSWALDO HUAMACHUCO YQUIRA**, este volvió después de las 06:00 horas, cuando el procesado ya no se encontraba en dicho puesto, agregándose que al igual que sus salidas, se desconoce de manera indubitable, el sector del penal por el que transitaron para ingresar. De acuerdo a ello, corresponde absolverse al servidor **ESTEBAN HASTORGA CCAPA CHUCTAYA** de las imputaciones efectuadas en su contra;



Que, con relación al argumento de haber omitido realizar el marcado en el reloj biométrico y que incluso suscribiera el rol de servicio en forma involuntaria, alegado por el servidor **EDGAR OSWALDO HUAMACHUCO YQUIRA**, corresponde señalar que este no incide sobre la asistencia o no de responsabilidad, pues el referido argumento se encuentra dirigido en todo caso a exponer que se condujo en forma negligente al retirarse, retornar y registrar el puesto de servicio al que fue asignado; ahora bien, corresponde señalarse que el servidor pudo haber omitido el registro de su marcación, al salir del penal y retornar al mismo, sin embargo, si aquel solo fue asignado a prestar labores durante el denominado "*servicio diurno*" en seguridad externa, solo debía firma un rol de servicio, por lo que no le correspondía consignar su firma en otro rol adicional, y menos aún, luego de haberlo realizado, no se advierte que el servidor evidenciara el error cometido o adoptara alguna acción para subsanar ello, por lo que su conducta, en forma voluntaria o no, ha generado el error en las máximas autoridades del penal, quienes al visualizar el rol de servicio, asumieron que el servidor se encontró en el torreón N° 07 entre las 00:00 a 03:00 horas del 09 de mayo de 2016; de acuerdo a ello, corresponde tener por desestimado tal argumento de defensa; es preciso señalar que el servidor no ha presentado ningún medio de prueba que acredite que su conciencia y actos se vieran perturbados o condicionados por el estado de salud de su progenitor, por lo que corresponde tener por desestimado también tal argumento;

Que, con relación al cuestionamiento realizado por el servidor **EDGAR OSWALDO HUAMACHUCO YQUIRA**, a las actividades realizadas por el servidor José Ortiz Ticona, en tanto aquel no habría cumplido con comunicar de los presuntos hechos de abandono de servicio al Director del penal, sino que lo hizo a la Oficina de Asuntos Internos, además que es irresponsable al calificar estos de dicha manera, que no precisa de qué manera sus ausencias afectaron el servicio, que como Supervisor de Grupo, sus funciones debían efectuarse en seguridad interna, y no en externa, además que ha sido cambiado a este último por no contar con informes de ocurrencias resaltantes sobre sucesos en su servicio, corresponde señalar que obra en autos que el servidor José Ortiz Ticona comunicó de las ausencia de ambos servidores a la Dirección del penal mediante el Informe N° 017-2016-INPE/19-301-GSI.03/OTJL (fojas 04);



02 Ago. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0111-2019-INPE/TD

asimismo, el procedimiento administrativo disciplinario iniciado sobre aquellos, no tiene por fundamento el cuestionar el número de efectivos con los que contó el penal para resguardar la seguridad interna y externa, por lo que no existe mérito para un pronunciamiento sobre ello por parte de este órgano colegiado; en igual sentido ocurre con la calificación de “abandono de servicio”, en tanto no es objeto de imputación, por lo que corresponde desestimar tales argumentos;

Que, con relación a las coordinaciones realizadas con motivo del retiro del servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** el 08 de mayo de 2016, lo que evidenciaría la inexistencia de abandono de servicio, incluyendo la falta de anotación de una conducta en dicho sentido en el parte diario, se hace necesario señalar que las imputaciones realizadas sobre aquél, no inciden en una conducta de abandono de servicio, sino en el hecho que, no habiendo contado con la autorización por parte del Administrador del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, **JOSE ANDRES FLORES CHIRE**, para hacer efectiva una compensación el 08 de mayo de 2016 —pues a dicha fecha habían transcurrido más de diez días desde el 23 y 24 de abril de 2016, en que realizó la labor extraordinaria—, una vez que obtuvo el visto bueno del referido servidor, quien previamente había coordinado con la especialista de personal, junto con el Alcaide de servicio, decidieron que en el informe se consignara como fecha de compensación el citado 08 de mayo de 2016, a efectos de reemplazar el permiso particular que le fue otorgado en dicha oportunidad, que conllevaba descuentos sobre sus remuneraciones; así mismo, tales argumentos no inciden en el hecho que suscribiera un rol de servicio por labores que no había realizado en forma efectiva; de acuerdo a ello, corresponden desestimarse los mismos;

Que, con relación al argumento del servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS**, relativa a que contaba con una compensación pendiente, lo que en un principio ha sido reconocido por la especialista de personal Lucy Catalina Cayllahua Esperilla, además que ello fue suscrito por el Administrador, **JOSE ANDRES FLORES CHIRE**, y el Alcaide de servicio **JORGE JUAN URQUIZO LAZARO**, corresponde señalar que se encuentra acreditado que el procesado había realizado labores extraordinarias el 23 al 24 de abril de 2016, con motivo del cambio de grupo de seguridad —téngase en cuenta que el servidor, como técnico en seguridad, presta sus labores bajo una jornada atípica de 24 x 48 horas—, y si bien aquel contaba con el derecho de hacer efectiva esta —autorizado por su jefe inmediato hasta los diez primeros días o transcurrido dicho plazo y hasta treinta días, por el Administrador—, ante del 08 de mayo de 2016, no se habían realizado las gestiones necesarias para ello, motivo por el que cualquier salida del servidor debía ser autorizada bajo los institutos de comisión de servicio o permisos; es necesario señalar aquí que la Directiva N° 003-2014-INPE-URH, no contempla disposiciones para “regularizar” el retiro de los servidores con motivos de compensaciones; es necesario señalar que la servidora Lucy Catalina Cayllahua Esperilla, mediante el Informe N° 022-2017-INPE/19-301-ORH, en forma expresa indica que “[...] 3. Respecto si el servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** se encontraba autorizado para realizar compensación el día 08 de mayo de 2016; si tenía conocimiento de una compensación pendiente del servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS**, pero no estaba autorizado para el día 08 de mayo del 2016 al no haber presentado la papeleta de Informe de Trabajo Extraordinario con la debida anticipación (el servicio anterior o días antes a la fecha de

compensación)" (subrayado agregado), agregando luego que "[...] el servidor pretendió regularizar esta salida haciendo llegar a esta Oficina dicho documento recién el día 24 de mayo del 2016 [...]" (subrayado agregado). De acuerdo a ello, corresponde tener por desestimados tales argumentos;

Que, con relación a los cuestionamientos realizados por el servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** a las actividades realizadas por el servidor José Ortiz Ticona, en tanto aquel no habría cumplido con comunicar de los presuntos hechos de abandono de servicio al Director del penal, sino que lo hizo a la Oficina de Asuntos Internos, además que es irresponsable al calificar estos de dicha manera, que no precisa de qué manera sus ausencias afectaron el servicio, que como Supervisor de Grupo, sus funciones debían efectuarse en seguridad interna, y no en externa, además que ha sido cambiado a este último por no contar con informes de ocurrencias resaltantes sobre sucesos en su servicio, corresponde señalar que obra en autos que el servidor José Ortiz Ticona comunicó de las ausencia de ambos servidores a la Dirección del penal mediante el Informe N° 017-2016-INPE/19-301-GSI.03/OTJL (fojas 04); asimismo, el procedimiento administrativo disciplinario iniciado sobre aquellos, no tiene por fundamento el cuestionar el número de efectivos con los que contó el penal para resguardar la seguridad interna y externa, por lo que no existe mérito para un pronunciamiento sobre ello; en igual sentido ocurre con la calificación de "*abandono de servicio*", en tanto no es objeto de imputación, por lo que corresponde desestimar tales argumentos;

Que, con relación al descuento realizado sobre las remuneraciones del servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS**, en tanto argumenta que con dicho descuento habría sido castigado, corresponde señalar que estos tienen una naturaleza diferente a las sanciones disciplinarias que establece la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por lo que el referido argumento corresponde ser desestimado de plano;

Que, corresponde señalar que las conductas imputadas al servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS**, no hacen referencia al incumplimiento de normas administrativas sobre seguridad, así como la transgresión de valores de puntualidad, eficiencia, eficacia y disciplina en el ejercicio de sus funciones de seguridad, por lo que corresponde tener por absueltas las imputaciones de infracción sobre las disposiciones previstas en los numerales 1) "*Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir*" y 3) "*Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina [...] dentro de la institución*" del artículo 18° del Reglamento General de Seguridad del INPE;

Que, con relación al cuestionamiento del servidor **JORGE JUAN URQUIZO LAZARO**, relativo a que no se requirieron informes al servidor José Luis Ortiz Ticona, respecto de si informó sobre la ausencia de los servidores **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** y **EDGAR OSWALDO HUAMACHUCO YQUIRA**, y que la falta de comunicación de ello lo indujo en error, corresponde señalar que independientemente que le fuese informado o no un hecho de dicho tipo, no le exime de responsabilidad, pues aquel como Alcaide de servicio, estaba en la obligación de realizar la verificación de los puestos de servicio, pues en aquella oportunidad era la máxima autoridad del penal, en tanto no se encontraban el Director, el Subdirector, el Jefe de Seguridad, el Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento y el Administrador, debiendo agregarse que aquel debió actuar de manera diligente para verificar ello, lo mismo que no efectuó; atendiendo a ello, corresponde tener por desestimado tal argumento;

Que, con relación a la aplicación del principio de buena fe, que alega el servidor **JORGE JUAN URQUIZO LAZARO** y su defensa técnica, corresponde señalar que no basta





02 AGO. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaría Técnica (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0111-2019-INPE/TD

el hecho que, como afirma aquel, el servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** le mencionara que tenía una compensación autorizada por la especialista de personal, para hacerla efectiva el 08 de mayo de 2016, y que con motivo de ello, como Alcaide, le permitiera egresar del penal, pues aquel ha dicha fecha no había suscrito ninguna autorización para uso de compensación en favor del segundo, menos aún si en la fecha de realización del trabajo extraordinario aquel fue el jefe inmediato del servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** y por tanto le correspondía autorizar ello, reiterándose que a dicha oportunidad no había realizado ello, situación que evidencia que aquel tenía conocimiento que aun cuando no se siguió el procedimiento de compensación, se le permitió salir bajo dicha figura; incluso el principio de buena fe se quiebra por el hecho que el servidor convino con el servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** en "regularizar" la autorización de la compensación con fecha anterior, aun cuando sabía que ello no era lo correcto; de acuerdo a ello, corresponde desestimar tal argumento;

Que, corresponde señalar aquí que de las conductas imputadas a los servidores **EDGAR OSWALDO HUAMACHUCO YQUIRA** y **JORGE JUAN URQUIZO LAZARO**, las mismas no hacen referencia al incumplimiento de normas administrativas sobre seguridad, así como la transgresión de valores de puntualidad, eficiencia, eficacia y disciplina en el ejercicio de sus funciones de seguridad, por lo que corresponde tener por absueltas las imputaciones de infracción sobre las disposiciones previstas en los numerales 1) "Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir" y 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina [...] dentro de la institución" del artículo 18° del Reglamento General de Seguridad del INPE;

5. Responsabilidades.

Que, el servidor **EDGAR OSWALDO HUAMACHUCO YQUIRA** ha enervado en parte las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que no se encuentra acreditado que aquel hubiese ocultado la ausencia de sus labores desde las 18:00 horas del 08 de mayo, hasta las 06:00 horas del 09 de mayo de 2016, y se realizaran los descuentos de sus haberes, pues aquel cumplió con tramitar su respectiva papeleta de salida, desconociéndose los motivos por los que esta no llegó a conocimiento de la responsable de Recursos Humanos del penal en su debida oportunidad, conforme se advierte del Informe N° 017-2016-INPE/19-301-ORH de fecha 24 de agosto de 2016; de acuerdo a ello, corresponde tener por desvirtuadas la infracción de sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señaladas en los numerales 1) "Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir", 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina [...] dentro de la institución" del artículo 18° y numeral 21) "Ocultar irregularidades administrativas [...]" del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; el literal e) "El permiso se inicia con la papeleta de permiso que debe contar necesariamente con la firma del jefe inmediato correspondiente y/o de quien esté autorizado y tramitarse ante el especialista de recursos



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

humanos. Si el trabajador se ausentara sin esta condición, su ausencia se considerará como abandono" del punto V del numeral 6.7 de la Directiva N° 003-2014-INPE-URH "Normas que regulan la asistencia y permanencia para el personal del Instituto" aprobada mediante Resolución N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014; de acuerdo a ello, corresponde ser absuelto de la comisión de faltas graves previstas en los numerales 6) "Alterar documentos o el trámite de tipo administrativo para conseguir beneficios personales o de terceros" y 11) "Ocultar o no informar irregularidades administrativas", del artículo 48° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

Que, sin embargo, el servidor **EDGAR OSWALDO HUAMACHUCO YQUIRA** no ha enervado las demás imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que en su condición de Agente en Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, aproximadamente a horas 18:00 del domingo 08 de mayo de 2016, día de la madre, se retiró del penal con autorización del Jefe de Seguridad MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS, omitiendo registrar dicha salida y su posterior retorno a su centro de labores en el reloj biométrico utilizado para tal fin, por lo que ha incumplido con los procedimientos vigentes previstos en la Directiva N° 003-2014-INPE-URH "Normas que regulan la asistencia y permanencia para el personal del Instituto", además que suscribió el rol de servicio nocturno entre las 00:00 y 03:00 horas del 09 de mayo de 2016 correspondiente al puesto de Torreón N° 7, aun cuando en tal horario no se encontró en el penal, en tanto aquel retornó cerca de la 06:00 horas de esta última fecha, por lo que indujo en error al Director y al Jefe de Seguridad, quienes al verificar el rol de servicio visualizaron que aquél había prestado de manera efectiva su servicio nocturno; de acuerdo a ello, el servidor **EDGAR OSWALDO HUAMACHUCO YQUIRA** no ha cumplido sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señaladas en los numerales 11) "Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda" y 12) "Otras obligaciones que determine las normas vigentes" del artículo 18° y numeral 23) "Inducir a error a sus compañeros y/o a sus superiores" del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; el segundo párrafo del numeral 5.1 "Los trabajadores del INPE deberán cumplir con las normas que se establecen en la presente Directiva y con las demás normas internas emitidas por la Institución", el literal b) "Los trabajadores tienen la obligación de cumplir con los horarios establecidos, concurrir puntualmente y registrar personalmente su ingreso y salida en la institución, mediante el sistema de registro establecido para tal fin" del numeral 6.1 del punto V de la Directiva N° 003-2014-INPE-URH "Normas que regulan la asistencia y permanencia para el personal del Instituto" aprobada mediante Resolución N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014; los numerales 2) "Desempeñar y cumplir sus funciones con [...] criterio razonable, [...] en cualquier lugar donde sea asignado" y 20) "Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto, ha incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) "Realizar acciones, [...] sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes" y 18) "Inducir a error a sus compañeros o a sus superiores" del artículo 48° de la Ley acotada;

Que, el servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** ha enervado en parte las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que no se encuentra acreditado que aquel procurase que no se afectaran las remuneraciones de su compañero de labores **EDGAR OSWALDO HUAMACHUCO YQUIRA**, pues si bien lo incluyó en el segundo turno del servicio nocturno, entre las 00:00 a 03:00 horas del 09 de mayo de 2016, en el puesto de servicio de Torreón N° 07, aun cuando había autorizado a éste egresar del recinto el día anterior y tenía conocimiento que recién se apersonó al Establecimiento Penitenciario de Arequipa aproximadamente a horas 06:00 del 09 de mayo de 2016, no se encuentra acreditado que el rol de servicio en mención fuera elaborado en esta última fecha, máxime si el mismo se había elaborado el día anterior, por lo que era razonable esperar que aquel retornara al penal para seguir





02 AGO. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0111-2019-INPE/TD

prestando su servicio; de acuerdo a ello, corresponde tener por desvirtuadas la infracción de sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señaladas en los numerales 1) *“Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”*, 3) *“Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina [...] dentro de la institución”* del artículo 18° del Reglamento General de Seguridad del INPE; el literal e) *“El permiso se inicia con la papeleta de permiso que debe contar necesariamente con la firma del jefe inmediato correspondiente y/o de quien esté autorizado y tramitarse ante el especialista de recursos humanos. Si el trabajador se ausentara sin esta condición, su ausencia se considerará como abandono”* del punto V del numeral 6.7 de la Directiva N° 003-2014-INPE-URH “Normas que regulan la asistencia y permanencia para el personal del Instituto” aprobada mediante Resolución N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014;

Que, sin embargo, el servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** no ha enervado las demás imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que en su condición de Jefe de Seguridad Externa del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, el domingo 08 de mayo de 2016 en que se celebraba el día de la madre, aproximadamente a horas 18:00 se retiró de su centro de labores con autorización del Alcaide de Servicio JORGE JUAN URQUIZO LAZARO, bajo el argumento de encontrarse autorizado a gozar de una compensación por cambio de grupo de seguridad, aun cuando a tal fecha no contaba con esta, además que omitió registrar dicha salida y su posterior retorno a su centro de labores en el reloj biométrico utilizado para tal fin, por lo que habría incumplido los procedimientos vigentes previstos en la Directiva N° 003-2014-INPE-URH “Normas que regulan la asistencia y permanencia para el personal del Instituto”, además que suscribió el rol de servicio nocturno correspondiente al servicio de seguridad de fecha 08 al 09 de mayo de 2016 como Jefe de Seguridad Externa, aun cuando no había prestado dichas labores, pues retornó al penal minutos antes de las 06:00 horas, aproximadamente, de la última de estas fechas, con lo que ocultó la ausencia en sus labores, además, indujo en error al Director, al Jefe de Seguridad y a la responsable de Recursos Humanos con la finalidad de evitar los descuentos respectivos sobre sus remuneraciones, para lo que suscribió el Informe de Trabajo Extraordinario N° 000171, que se emitió con posterioridad al 08 de mayo de 2016; de acuerdo a ello, el servidor no ha cumplido sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 11) *“Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda”* y 12) *“Otras obligaciones que determine las normas vigentes”* del artículo 18° y numerales 21) *“Ocultar irregularidades administrativas [...]”* y 23) *“Inducir a error a sus compañeros y/o a sus superiores”* del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; el segundo párrafo del numeral 5.1 *“Los trabajadores del INPE deberán cumplir con las normas que se establecen en la presente Directiva y con las demás normas internas emitidas por la Institución”*, el literal b) *“Los trabajadores tienen la obligación de cumplir con los horarios establecidos, concurrir puntualmente y registrar personalmente su ingreso y salida en la institución, mediante el sistema de registro establecido para tal fin”* del numeral 6.1 de la Directiva N° 003-2014-INPE-URH “Normas que regulan la asistencia y permanencia para el personal del Instituto” aprobada





Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

mediante Resolución N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014; los numerales 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, [...] en cualquier lugar donde sea asignado” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto, ha incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) “Realizar acciones, [...] y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes”, 6) “Alterar [...] el trámite de tipo administrativo para conseguir beneficios personales o de terceros”, 11) “Ocultar o no informar irregularidades administrativas” y 18) “Inducir a error a sus compañeros o a sus superiores” del artículo 48° de la Ley acotada;

Que, el servidor **JORGE JUAN URQUIZO LAZARO**, ha enervado en parte las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que no se encuentra acreditado que aquel hubiese ocultado la ausencia del servidor EDGAR OSWALDO HUAMACHUCO YQUIRA, con motivo de su retiro del penal, ocurrido el 08 de mayo de 2016, máxime si no se cuenta con medios de prueba que acredite en forma indubitable que conoció de su salida el 08 de mayo de 2016; de acuerdo a ello, corresponde absolverse de las imputaciones de infracción de sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señaladas en los numerales 1) “Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir” y 3) “Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina [...] dentro de la institución” del artículo 18° del Reglamento General de Seguridad, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; los numerales 1) “Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional” y 4) “Supeditar el interés personal al interés institucional y a los deberes del servicio penitenciario, siempre que no se afecten de manera arbitraria sus derechos” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

Que, sin embargo, el servidor **JORGE JUAN URQUIZO LAZARO**, no ha enervado las demás imputaciones realizadas en su contra, toda vez que en su condición de Alcaide de servicio del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, permitió que el servidor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS, suscriba el rol de servicio nocturno correspondiente al servicio de seguridad del 08 al 09 de mayo de 2016, aun cuando tuvo conocimiento que este último no se encontraba en el recinto penal, no realizando observación alguna sobre tal hecho, por lo que indujo en error al Director y Jefe de Seguridad, al elevar tal documento mediante el Parte Diario N° 129-2016-INPE-19-301-GSI-03/JUL de fecha 09 de mayo de 2016, irregularidad que no informó a las autoridades del establecimiento penitenciario, además que teniendo conocimiento que el servidor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS no contaba con autorización para gozar de compensación el día 08 de mayo de 2016, autorizó su salida bajo dicho argumento e incluso trató de ocultar dicha irregularidad, al suscribir posteriormente el Informe de Trabajo Extraordinario N° 000171; de acuerdo a ello, el servidor **JORGE JUAN URQUIZO LAZARO** no ha cumplido sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señaladas en los numerales 11) “Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda” y 12) “Otras obligaciones que determine las normas vigentes” del artículo 18° y numerales 21) “Ocultar irregularidades administrativas [...]” y 23) “Inducir a error a sus compañeros y/o a sus superiores” del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; los numerales 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto, ha incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) “Realizar acciones, [...] y trámites





02 AGO. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0111-2019-INPE/TD

administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes”, 11) “Ocultar o no informar irregularidades administrativas” y 18) “Inducir a error a sus compañeros o a sus superiores” del artículo 48° de la Ley acotada;

Que, el servidor **ESTEBAN HASTORGA CCAPA CHUCTAYA** ha enervado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que no se cuentan con medios de prueba suficientes que permitan acreditar de manera indubitable que los servidores **EDGAR OSWALDO HUAMACHUCO YQUIRA** y **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS**, egresaron del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, con fecha 08 de mayo de 2016, y retornaron al mismo el 09 de mayo de 2016, transitando por la tranquera del penal y durante la prestación de sus servicios, por lo que no es posible determinar que aquel no cumpliera con anotar tales ocurrencias; de acuerdo a ello, corresponde absolverse de la comisión de transgresión de sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 1) “Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”, 3) “Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina [...] dentro de la institución”, 11) “Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda” y 12) “Otras obligaciones que determine las normas vigentes” del artículo 18° y numerales 21) “Ocultar irregularidades administrativas [...]” y 23) “Inducir a error a sus compañeros y/o a sus superiores” del artículo 19° y el artículo 30° “Cuadernos de Relevo. Los cuadernos de relevo servirán para anotar las ocurrencias del turno de servicio, debe formularse un informe sobre los aspectos más significativos” del Reglamento General de Seguridad, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; los numerales 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, así como de la comisión de falta grave tipificada en el numeral 4) “Realizar acciones, [...] y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes” del artículo 48° de la Ley acotada;

Que, el servidor **JOSE ANDRES FLORES CHIRE** ha enervado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que en su condición de Administrador del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, si bien otorgó el visto bueno sobre el Informe de Trabajo Extraordinario N° 000171, ello no se produjo como consecuencia del acuerdo arribado por el técnico en seguridad Miguel Ángel Rodríguez Cuadros y el Alcaide de servicio Jorge Juan Urquiza Lázaro, respecto que el primero de éstos haría uso de compensación el día 08 de mayo de 2016 por la realización de labores extraordinarias correspondientes al servicio de fecha 23 al 24 de abril de 2016, aun cuando el citado documento fue presentado con posterioridad a la antes citada fecha de uso de compensación, sino por el hecho que aquel con posterioridad al 08 de mayo de 2016, autorizó el goce del derecho de compensación para que pueda ser utilizado entre el 11 al 23 de mayo del mismo año, lo que evidencia que aquel no participó del referido acuerdo a efecto de favorecer al servidor Miguel Ángel Rodríguez Cuadros; de acuerdo a ello,

02 AGO. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

corresponde absolver al servidor de la infracción de incumplimiento de sus funciones, deberes, obligaciones y responsabilidades señaladas en los numerales 2) *“Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”* y 20) *“Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe”* del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, así como de las imputaciones de comisión de faltas graves tipificadas en los numerales 4) *“Realizar acciones, [...] y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes”* y 6) *“Alterar documentos o el trámite de tipo administrativo para conseguir beneficios personales o de terceros”* del artículo 48° de la Ley acotada;

Que, por otro lado, a fin de determinar la sanción administrativa que este órgano decisor impondrá para los procesados, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29790, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala *“Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor”*, el mismo que determinará la proporcionalidad entre las faltas cometidas y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de ésta, por lo que en primer lugar debe tenerse en cuenta la naturaleza de las faltas en las que han incurrido los procesados, esto es, que el servidor **EDGAR OSWALDO HUAMACHUCO YQUIRA** debió cumplir con realizar el registro de sus salidas y retorno al penal durante el servicio de fecha 08 al 09 de mayo de 2016, con la finalidad que la especialista de personal cumpliera con efectuar el debido control de los permisos de salidas que le fueron concedidos, además que no debió suscribir el rol de servicio por periodos de tiempo que no había laborado en forma efectiva en el Establecimiento Penitenciario de Arequipa, a efectos de no inducir en error a las autoridades y servidores que revisaran el mismo; que el servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** debió cumplir con realizar el registro de su salida y retorno al penal durante el servicio de fecha 08 al 09 de mayo de 2016, con la finalidad que la especialista de personal cumpliera con efectuar el debido control de los permisos de salidas que le fueron concedidos, además que no debió suscribir el rol de servicio por periodos de tiempo que no había laborado en forma efectiva en el Establecimiento Penitenciario de Arequipa, a efectos de no inducir en error a las autoridades y servidores que revisaran el mismo, así como el hecho que convino con el servidor **JORGE JUAN URQUIZO LAZARO**, el trastocar el procedimiento para el uso de una compensación, a efectos de evitar descuentos sobre las remuneraciones de este último, además, debe considerarse su condición de Jefe de Seguridad Externa; en el caso del servidor **JORGE JUAN URQUIZO LAZARO** el haber convenido con el servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS**, el trastocar el procedimiento para el uso de una compensación, a efectos de evitar descuentos sobre las remuneraciones de este último, así como, debe considerarse su condición de Alcaide de Servicio; y, en segundo lugar, los antecedentes de los procesados, siendo que el servidor **EDGAR OSWALDO HUAMACHUCO YQUIRA**, de acuerdo al Informe de Escalafón N° 1748-2019-INPE/09-01-ERyD-LE de fecha 26 de junio de 2019, no registra deméritos; el servidor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS**, de acuerdo al Informe de Escalafón N° 1747-2019-INPE/09-01-ERyD-LE de fecha 26 de junio de 2019, cuenta con una sanción de suspensión por diez días, sin goce de remuneraciones, impuesta mediante Resolución del Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 0154-2018-INPE/TD de fecha 14 de diciembre de 2018; mientras que el servidor **JORGE JUAN URQUIZO LAZARO**, de acuerdo al Informe de Escalafón N° 1750-2019-INPE/09-01-ERyD-LE de fecha 26 de junio de 2019, cuenta con una sanción disciplinaria de suspensión, sin goce de remuneraciones, por seis días, impuesta mediante Resolución del Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 001-2019-INPE/TD de fecha 08 de enero de 2019;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo





02 AGO. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0111-2019-INPE/TD

N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, Resolución Presidencial N° 146-2019-INPE/P,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa de **SUSPENSION**, sin goce de remuneraciones, por **CINCO (05) DIAS**, a los servidores **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ CUADROS** y **JORGE JUAN URQUIZO LAZARO**, Técnicos en Seguridad (T3), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- IMPONER la sanción administrativa de **SUSPENSION**, sin goce de remuneraciones, por **DOS (02) DIAS**, al servidor **EDGAR OSWALDO HUAMACHUCO YQUIRA**, Técnico en Seguridad (T2), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- ABSOLVER a los servidores **JOSE ANDRES FLORES CHIRE**, Jefe (S2), y **ESTEBAN HASTORGA CCAPA CHUCTAYA**, Técnico en Seguridad (T2), de las imputaciones contenidas en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0204-2018-INPE/TD-ST de fecha 30 de julio de 2018, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal de los citados servidores.

ARTÍCULO 5°.- REGISTRAR, las sanciones impuestas en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados y remítase copia a la Gerencia General del Instituto Nacional Penitenciario, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Sur Arequipa y a los Establecimientos Penitenciarios de Arequipa y Moquegua, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

GINO PEDRO NAUPARI YACOLLA
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
PRESIDENTE
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

CESAR BUENAVENTURA YAÑEZ DE LA BORDA
MIEMBRO (S.A.)
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

